



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", en contra del (la) señor (a) JAIME DE JESUS LECHUGA LECHUGA y KELLY PAOLA LECHUGA LECHUGA, correspondiéndole el radicado 08638-40-89-003-2022-00201-00. Sírvase proveer, Sabanalarga, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

EWAR JAVIER RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, Veintiseis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00201-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA" – NIT: 900.291.393-1
DEMANDADO: JAIME DE JESUS LECHUGA LECHUGA – C.C. 8.648.660
KELLYS PAOLA LECHUGA LECHUGA – C.C. 1.042.994.406

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda a fin de establecer si es procedente o no librar mandamiento de pago dentro del presente proceso presentado por COOPERATIVA COOPVIPEBA, en contra del (la) señor (a) JAIME DE JESUS LECHUGA LECHUGA y KELLYS PAOLA LECHUGA LECHUGA.

ANTECEDENTES:

Por reparto, nos correspondió el conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la presente demanda se observa, que la misma no reúne los requisitos, ya que se evidencia que el poder no fue enviado por el correo electrónico del demandante.

Si bien es cierto el (la) apoderado (a) demandante aporta una foto del correo donde aparece el poder correspondiente, la misma no permita observar si el mismo fue enviado por el correo de la poderdante al apoderado, además el poder se lo envía Alfredo García Barraza y no Adriana Peña, que es el representante la de la Cooperativa demandante.

Por otra parte, la Dra. Adriana Peña Barraza en su condición de representante legal de la COOPERATIVA COOPVIPEBA, debía aportar el mencionado poder, de tal manera que, al no encontrarse el poder debidamente enviado del correo de la representante legal al apoderado Alfredo García Barraza, ni tampoco con presentación personal en notaria, de igual modo no se aportó el poder como tal, sino un Paint de pantalla que no es lo mismo.

Como consecuencia de lo anterior, no se cumple con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., relacionado con el otorgamiento de poder, tampoco con lo que establecía el Decreto 2213 del 13 de junio de 2022.



Por todo lo anterior, este despacho declarara inadmisibile la presente demanda teniendo en cuenta lo contemplado, el Decreto 2213 de 13/06/2022, y en consecuencia se le concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los errores manifestados, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda presentada por COOPERATIVA COOPVIPEBA, en contra del (la) señor (a) JAIME DE JESUS LECHUGA LECHUGA y KELLY PAOLA LECHUGA LECHUGA, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los errores contenidos en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

H.F.

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)
Sabanalarga, 27 de julio de 2022
Notificado por estado N.º 086

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347665911a81385d804fccf95a466c925d569f23f47ff7a4ef9509c02563e1fc**

Documento generado en 26/07/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>